

caracteres de la quiebra, fijando la clase en que creen que debe calificarse. El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunican al quebrado, el cual puede impugnar la calificación propuesta segun le convenga. En el caso de oposicion pueden asi los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta dias. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificación de la quiebra: si esta proviene de insolvencia fortuita, ó no es mas que una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido: si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion, que no ha de bajar de dos meses ni exceder de un año; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio y remite el expediente á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreesee en el expediente de calificación de la quiebra; pero si hubiere quita ó remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

El quebrado puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores en cualquier estado del procedimiento en junta general y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento desde que el tribunal de comercio se inhiba en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, ni el que habiendo obtenido salvo conducto se hubiere fugado y no se presentare siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado; bajo el supuesto de que no tiene voz la muger de este. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios no son comprendidos en las esperas ó quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolucion. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, y se entregan los bienes y pertenencias al

quebrado, quien queda sujeto á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, para llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, sin poder disponer para sus gastos domésticos sino de la cuota mensual que se le haya fijado.

El alzado y el quebrado fraudulento no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio: el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago íntegro de las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase puede serlo, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra ó con entregas posteriores. La rehabilitacion corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el expediente de calificación.

La cesion de bienes de un comerciante se entiende siempre quiebra, y se rige enteramente por las mismas leyes que esta, menos en cuanto al convenio y rehabilitacion que no tienen lugar en el comerciante que hace cesion de bienes. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra. Este artículo debe verse en el código de comercio. Véase tambien *Quebrado*.

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enagenára la cosa enfitéutica, cuando esta se halla en poder de manos muertas. Uno de los derechos que tiene un dueño directo, como puede verse en el artículo del censo enfitéutico, es el de percibir el laudemio ó luismo, que suele ser la quincuagésima parte del precio de la cosa censada siempre que se vende, ó de su estimacion siempre que se da; mas como en el caso de que los poseedores de la cosa enfitéutica sean manos muertas, esto es, ciudades, iglesias, monasterios, colegios, hermandades, y otros cuerpos semejantes, eclesiásticos ó seculares, que siempre permanecen los mismos, aunque se muden las personas que los representan, no puede enagenarse aquella libremente, y de aqui resulta

perjuicio al dueño directo que se ve privado del luismo, se finge ó supone en algunas partes que se vende ó enagena la cosa cada quince años, y bajo esta consideracion se paga el luismo periódicamente en dicho tiempo, aunque realmente no haga enagenacion. Parece que milita igual razon para que paguen tambien este derecho los poseedores de mayorazgos y fideicomisos; pero la costumbre que le introdujo en las manos muertas, no ha estendido á ellos este gravamen.

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legítimos, debe dejarles todos sus bienes, excepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un extraño; y del quinto por consiguiente y no del cuerpo de la hacienda se han de deducir los gastos del funeral, misas, entierro y legados, aunque el testador lo prohiba espresamente. Asi lo disponen las leyes 28 y 30 de Toro que dicen: «La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas; y la otra ley del fuero que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte:» — «La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas gratuitas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.» Tambien se bajan del quinto los gastos ó derechos de visitar el testamento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios se entienden comprendidos; pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos, á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entonces se reputan como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legítimos, se rebajan todos los referidos gastos, no del quinto, sino del caudal ó cuerpo de bienes del mismo, á no ser que hubiere dispuesto otra cosa.

Mas puesto que el padre ó la madre teniendo hijos ó descendientes legítimos, no puede disponer en perjuicio de estos, á favor de su alma ó de un extraño, sino solo de un quinto; si dejare dos á

personas estrañas, ¿cual de ellos valdrá? Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida á la segunda; pero siendo revocable, ya se haya hecho como legado ya como donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes. 1º Si al uno se hubiere dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este será preferido al otro, pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico. 2º Si entrambas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios. 3º Si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorrateará este entre los legatarios.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto á cualquiera de sus descendientes legítimos, y despues legase á otro de ellos por última disposicion otro quinto, valdrán ambos quintos, con tal que no disponga del tercio; porque teniendo el padre facultad para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legítimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera entonces como parte del tercio. Lo mismo se entiende si dejare un quinto á favor de su alma ó de un extraño, y otro quinto á un descendiente suyo legítimo.— Si el testador hubiere legado el tercio á un extraño ó á un ascendiente teniendo hijos, debe reducirse al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe y no mas.— Si el testador legase á un hijo suyo en testamento el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que deja á otro hijo que nombra el mismo quinto que legó al primero, ni se revocará este ni serán dos quintos, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad.

Se disputa entre los autores, si teniendo el padre ó madre cinco ó mas hijos ó descendientes legítimos, podrá disponer libremente del quinto entero á favor de un hijo natural ó espurio, ó de un extraño, ó de su alma. Algunos lo niegan, fundándose en que el ilegítimo ó el extraño seria entonces de mejor condicion, puesto que llevaria mayor porcion que cualquiera de los hijos legítimos. Un padre, por ejemplo, tiene cinco hijos y cinco mil pesos que dejarles: si manda dar á un espurio ó extraño mil pesos como quinto íntegro de sus bie-

nes, no quedan mas que cuatro mil para sus hijos, y solo tocarán á cada uno doce mil reales, al paso que el extraño ó espurio percibirá quince mil. Sin embargo parece indudable la opinion afirmativa, porque la ley concede al padre ó madre la libertad absoluta de disponer del quinto como mejor les parezca, sin distincion del número de hijos que tengan; y apenas merece refutación la razon de que el espurio ó extraño quedaria mas aventajado, pues es una casualidad que se deje el quinto á una sola persona y no á muchas; ademas de que los hijos no tienen derecho sino á las cuatro quintas partes de los bienes del padre, el cual por consiguiente no los grava ni injuria usando de una facultad que le ha dado la ley.

El quinto está sujeto, como ya hemos indicado, al pago de los gastos del funeral, de la limosna de las misas, y de las mandas ó legados, cuando el testador deja descendientes legítimos. Si la herencia fuere de tan corto valor que no alcance su quinto para los precisos é indispensables gastos funerarios, deben estos pagarse por los herederos, aunque sea de sus legítimas; y en este caso serán enteramente nulos ó ineficaces los legados que hubiere hecho el testador á favor de extraños; mas no la mejora del tercio dejada á cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá á proporcion de ella y de lo demas que le corresponda. — Cuando el testador deja dos quintos á dos de sus hijos ó descendientes en vida ó en muerte, los referidos gastos y los legados se rebajan de entrambos por mitad, no debiendo exceder la quinta parte líquida del caudal hereditario. — Si el testador teniendo herederos legítimos legase el usufructo del quinto á su muger ó á un extraño, no ha de pagar el usufructuario parte de dichos gastos ó legados, sino todo los herederos, porque podria suceder que no disfrutase el usufructo por sobrevenirle la muerte, y en tal caso habria pagado indebidamente de su propio caudal, quedando perjudicado contra la mente del testador. — Cuando el testador instituye por herederos á sus hermanos en razon de no tener descendientes ni ascendientes legítimos, y deja el quinto á un hijo natural, los gastos funerarios y los legados no deben deducirse del quinto, sino que han de pagarse por los herederos, porque la ley que manda sacarlos del quinto se entiende solo en el caso de ser descendientes legítimos los herederos, y por otra parte dicho hijo es capaz de heredarlo todo faltando descendientes le-

gítimos, y ademas tiene derecho á los alimentos. Sin embargo algunos autores quieren que se deduzcan del quinto los legados específicos, porque estos disminuyen las mandas genéricas, cual es la de dicho quinto; pero no aparece razon de diferencia en el caso propuesto entre los legados genéricos y específicos, pues el fundamento porque los hermanos deben satisfacer los primeros despues de sacado el quinto, tiene tambien lugar respecto á los segundos.

Si el padre condenado por sentencia á dar alimentos á un hijo natural durante la vida de este, dejare hijos legítimos á su fallecimiento, y hubiere legado á uno de ellos ó á un extraño el quinto de sus bienes, el legatario del quinto es el que ha de costear dichos alimentos hasta donde este alcance; porque la legítima de los hijos no puede ser gravada, y el natural, habiendo legítimos, no tiene mas derecho que á ser alimentado del quinto. — Si el testador hubiese dispuesto del quinto por donacion ú otro contrato irrevocable, los gastos funerarios, habiendo hijos ó descendientes legítimos, se han de rebajar del mismo quinto, háyase hecho ó no la entrega de él en cosa determinada, por las siguientes razones: 1^a porque los gastos del funeral son preferidos á cualquiera otro crédito por privilegiado que sea; 2^a porque la ley previene que se saquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario; 3^a porque las legítimas no pueden ser perjudicadas; 4^a porque el donatario posee la cosa con este gravamen. Véase *Mejora de tercio y quinto*.

QUIROGRAFO. El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. Tambien significa el instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y de aquí viene la denominacion de acreedor *quiografario* que suele darse al que justifica su crédito con algun documento, principalmente si este fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta etc. Véase *Acreedor quiografario é Instrumento privado*.

QUITA. Un beneficio introducido por la ley á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita*, remite ó perdona parte de las deudas. Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas en vista de los contratiempos que ha tenido, obligándose á pagar el

resto; y en el caso de convenirse en ello la mayor parte de los acreedores, se compele á los demas á pasar por la *quita*, aunque no hayan asistido á la junta, con tal que se les haya citado, rebajándose á prorata la cantidad que respectivamente se les debe; bajo el concepto de que se entiende mayor parte los que tienen mas cantidad en sus deudas. Si ocurriendo discordia entre los que concedan y los que nieguen la quita, fuesen iguales unos y otros, asi en la cantidad de las deudas como en el número de sus personas, debe valer la resolucion de los que favorecen al deudor, porque parece que se mueven por piedad; pero siendo iguales en la cantidad de las deudas, y desiguales en el número de las personas, valdrá lo que determine el mayor número de estas. Pero es de observar que lo resuelto en junta á favor del deudor no perjudica al acreedor ausente cuyo crédito supera á todos

los demas juntos, ni la remision hecha por los acreedores simples ó no hipotecarios perjudica al hipotecario ó pignoraticio ausente ó que no se conforma; ni el perdon de la mayor parte valdrá contra los otros, si los que lo conceden son parientes del deudor ó de otra manera sospechosos. Por lo demas se observan en este concurso las mismas reglas que en el de *espera*, que puede verse en su lugar. No se concede el beneficio de *quita* á los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros. Tambien se revocan los quitamientos ó quitas que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores. Puede el deudor renunciar el beneficio de quita, por cuanto se ha introducido en su favor; y renunciándole, no puede gozarle despues. Véase *Concurso de acreedores, y Quiebra*.

QUOTA LITIS. Véase *Pacto de quota litis*.